

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0125**

Fecha: 22/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00181	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO	OIDEN UNI	Auto de Trámite Toma nota de remanente.	21/11/2023		2
41001 41 89006 2023 00052	Sucesion	HERSLEY ELOY TRUJILLO TRUJILLO	CRISTIAN ALCIBAR TRUJILLO PERDOMO	Auto reconoce personería Reconoce interés jurídico heredero y niega reconocer interés a cónyuge.	21/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00479	Ejecutivo Singular	JOHAN ANDRES CARDONA PERILLA	YEISON ANDRES RODRIGUEZ ABELLO	Auto de Trámite Ordena allegar constancia entrega notificación c tramite nuevamente notificación.	21/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00575	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	PAULINO MARTINEZ GUTIERREZ	Auto admite demanda	21/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00675	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE CERRA DIAZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	21/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00723	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	BETHY SILVA TELLO	Auto decreta medida cautelar	21/11/2023		2
41001 41 89006 2023 00756	Sucesion	ALCIBIADES GUTIERREZ	DELFINA GUTIERREZ QUIACHA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	21/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00826	Verbal	MARIA ALEJANDRA FAJARDO FARFAN	LILIANA PAOLA QUINTERO PUENTES	Auto inadmite demanda	21/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00841	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	SUGET DENNYSE TORREJANO COTACIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00845	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AMPARO ROJAS GONZALEZ	Auto inadmite demanda	21/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00847	Monitorio	RAMIRO POLANIA FERNANDEZ	EDMER HERRERA AVILA	Auto inadmite demanda	21/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00875	Sucesion	NELSON PUENTES	JUAN CARLOS CANDELA ZULETA	Auto inadmite demanda	21/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00891	Sucesion	ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ MARTINEZ	CRISTIAN CAMILO GARCIA CHARRY	Auto inadmite demanda	21/11/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR JAME TOVAR PERDOMO
Demandado: OYDEN UNI
Radicado: 410014189006-2021-00181-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del oficio 1724 del 13 de julio de 2023, librado dentro del proceso ejecutivo que allí adelanta OSCAR JAME TOVAR PERDOMO contra el aquí demandado OYDEN UNI, radicado bajo el No. 410014189004-2021-00191-00, el Despacho dispone **TOMAR NOTA** de la medida de embargo de remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, a favor del citado despacho judicial. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



*JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA*

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HERSLEY ELOY TRUJILLO TRUJILLLO
Causante: HELI TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2023-00052-00

Con relación a las anteriores peticiones el juzgado,

RESUELVE:

1. RECONOCER interés jurídico para intervenir en el presente proceso a CRISTIAN ALCIBAR TRUJILLO PERDOMO, en su condición de hijo del heredero GREGORIO ELOY TRUJILLO TRUJILLO (fallecido), quien fuera hijo del causante HELI TRUJILLO y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se tiene al abogado FAIVER ARNULFO ROJAS FIERRO como apoderado de CRISTIAN ALCIBAR TRUJILLO PERDOMO, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

2. RECONOCER interés jurídico a WILLINTON ALEXANDER TRUJILLO BONILLA y FRANKLIN ELOY TRUJILLO BONILLA, en su condición de hijos del heredero GREGORIO ELOY TRUJILLO TRUJILLO (fallecido), quien fuera hijo del causante HELI TRUJILLO y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se tiene a la abogada MARIA CRISTINA CUENCA DUARTE como apoderada de WILLINTON ALEXANDER TRUJILLO BONILLA, en los términos referidos en el poder conferido.

3. Se niega tener a la señora FLOR MARIA BONILLA como representante y curadora de su hijo FRANKLIN ELOY TRUJILLO BONILLA, por cuanto se omitió acompañar la sentencia que así lo dispuso.

4. Así mismo, se NIEGA reconocer interés en el presente asunto a la señora MAGNOLIA MARIA PARRA DE TRUJILLO, en su calidad invocada de cónyuge supérstite del causante HELI TRUJILLO, ya que según la escritura 2339 del 10 de noviembre de 1981, de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, la sociedad conyugal conformada por la peticionaria y el causante Heli Trujillo, **fue disuelta y liquidada.**

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOHAN ANDRÉS CARDONA PERILLA
Demandado: YEINSON ANDRÉS RODRIGUEZ ABELLO
Radicado: 410014189006-2023-00479-00

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Con relación a la documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba de haberse remitido y entregado a ejecutado copia de la demanda junto con sus anexos a fin de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, sumado a que no obra prueba por parte del servidor sobre la entrega de dicha comunicación y documentación al demandado, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mencionado ejecutado, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o tramite nuevamente dicha notificación, de ser el caso, por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandados: Paulino Martínez Gutiérrez y Otros
Radicación: 410014189006 2023 00575 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra **PAULINO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y OTROS**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial en contra de **PAULINO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, ARLEY FELIPE CRUZ, MARÍA EUGENIA MOSQUERA, FLOR DELY TORRES MOSQUERA y MARITZA TORRES MOSQUERA**.
- 2.** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite previsto en la Ley 56 de 1981 compilado en el Decreto 1073 de 2015 y en lo compatible al proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo II, artículo 376 del Código General del Proceso.
- 3.** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia personalmente al demandado **ARLEY FELIPE CRUZ**, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. EMPLAZAR** a los demandados **PAULINO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MARÍA EUGENIA MOSQUERA, FLOR DELY TORRES MOSQUERA y MARITZA TORRES MOSQUERA** en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P. y en los términos que se indican en el numeral siguiente de este proveído.
- 6.** Si pasados dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar al demandado **ARLEY FELIPE CRUZ**, desde ya se ordena su emplazamiento conforme lo ordenado para los demás demandados, mediante edicto que se fijará por tres (3) días en el micrositio web del Juzgado y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que se gestionará por la Secretaría del Juzgado. De igual manera, su contenido se publicará por una vez en un diario de amplia

circulación y por una radiodifusora, ambos del municipio de ubicación del predio, esta actuación estará a cargo de la demandante, quien a su vez fijará una copia del edicto en la puerta de acceso al inmueble objeto de la servidumbre. De lo anterior, la parte activa arrimará las evidencias correspondientes (Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

7. **ORDÉNESE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-19197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), antes de la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad a lo indicado en el artículo 592 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.
8. **DECRETAR** diligencia de inspección judicial sobre el predio denominado **“LA ANGELINA”** ubicado en la Vereda El Guayabo de la jurisdicción del municipio de Campoalegre (H), identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-19197**, con el fin de establecer su identificación, hacer el reconocimiento de la zona que resultará afectada con el gravamen de servidumbre, autorizar la ejecución de las obras solicitadas en la presente demanda y de las que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 4 del Decreto 1073 de 2015. Para la práctica de esta diligencia de inspección judicial, **COMISIONÉSE** a los Jueces Promiscuos Municipales de Campoalegre (H) - Reparto.

Se requiere para esta diligencia la asistencia del Ingeniero Catastral y Geodesta CAMILO ANDRÉS LÓPEZ VELASCO, para que haga el acompañamiento, por ser la persona que realizó el avalúo del inmueble para efectos de determinar la indemnización por concepto de constitución de la servidumbre de energía eléctrica y pago de daños respectivos al demandado. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

9. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **SERGIO ANDRÉS BARRERA GARRIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.049.360 de Bogotá D.C. y T.P. No. 286.173 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario –Imposición de Servidumbre
de Energía Eléctrica
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandados: Myrian Zambrano Jiménez y Otro
Radicación: 410014189006 2023 00675 00

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2023, se **INADMITIÓ** la demanda propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMIANDOS DE JOSÉ CERRA DÍAZ**, en calidad de titular del derecho real del predio sirviente y **MYRIAN ZAMBRANO JIMÉNEZ** en calidad de poseedora del mismo, especificándose los aspectos a subsanar y concediéndose para el efecto el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 5 de octubre de 2023 a última hora judicial, sin que hubiese sido subsanada en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 2 del auto inadmisorio se le indicó a la parte demandante que la cuantía no está debidamente determinada acorde a lo dispuesto al numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P., situación que no fue enmendada, pues tal disposición señala que, la cuantía en los procesos de servidumbre se determina por el avalúo catastral de predio sirviente y no por el valor estimativo de indemnización como lo expresa el apoderado actor.

Así mismo, en lo ateniendo a lo requerido en el numeral 3, no se acredita la consignación correspondiente al estimativo de la indemnización, toda vez que, de los documentos allegados, se observa que el comprobante aportado por valor de \$4.013.926,00 obedece al proceso “41001418900620230057500” que tiene por demandado al señor ARLEY FELIPE CRUZ y no al presente asunto.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral 5, se precisó que la demanda debe dirigirse en contra de la señora “CERRA PERDOMO YOLANDA”, al ser esta eventual heredera determinada del señor JOSÉ CERRA DÍAZ (Q.E.P.D.); ante esto, debía aportarse el poder corregido, situación que no ocurrió, pues se aportó el de otro proceso.

Finalmente, en el numeral 6 se requirió el registro civil de defunción del señor JOSÉ CERRA DÍAZ, pues se indicó en la demanda que este es fallecido; no obstante, pese a que en el escrito subsanatorio se manifestó que anexaban “*captura de pantalla de la registraduría con consulta de cédula de ciudadanía No. 4.911.268, la cual en el registro nacional de identificación aparece como “cancelada por muerte”*”, este documento no fue aportado.

Por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra **MYRIAN**

ZAMBRANO JIMÉNEZ y OTRO, por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda, sin lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00723-00

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Al tenor del art. 434 del C. G. P., previamente a librar mandamiento de pago, se dispone decretar como medida previa el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-138318 de propiedad de la sociedad ejecutante MERCASUR LTDA. Líbrese la respectiva comunicación.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. ERIKA MEDINA AZUERO, representante legal de MERCASUR LTDA., para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Sucesión

Demandante: Alcibiades Gutiérrez y Otros

Causante: Delfina Gutiérrez Quiacha

Radicación: 410014189006 2023 00756 00

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2023, se **INADMITIÓ** la demanda propuesta por **ALCIBÍADES GUTIÉRREZ, INÉS GUTIÉRREZ, ÁLVARO GUTIÉRREZ, JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ** y **GONZALO SERRANO GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, especificándose los aspectos a subsanar y concediéndose para el efecto el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 07 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada en debida forma conforme al siguiente aspecto:

En el numeral 4 del auto inadmisorio se le solicitó a la parte activa que debía corregir el registro de nacimiento del demandante José Santos Gutiérrez, teniendo en cuenta que en el certificado aportado se indica que corresponde a “José Santos Quiacha Gutiérrez”. Así mismo, que en lo relacionado con el apellido de la madre no se tiene claridad frente al mismo, pues se observa repisado. Ante esto, indicó el apoderado actor que el 7 de noviembre de los cursantes inició ante la Notaría Única de Algeciras el proceso de corrección del registro civil de nacimiento, empero, solicita que se le conceda un plazo para que pueda surtir el trámite necesario para la elaboración de la escritura pública de aclaración y corrección, con la respectiva inscripción de la misma como nota marginal en el registro civil. Para el efecto, aporta nuevamente el registro civil de nacimiento autentico emitido por la notaría.

Al respecto, hay que indicar que el pedimento solicitado no se hace procedente, toda vez que los términos son perentorios e improrrogables, tal como lo señala el artículo 117 del C. G. P. Así mismo, hay que recordar que el plazo otorgado para la subsanación de la demanda es un término legal (art. 90 ibídem), razón por la cual el juez no puede ampliarlo o prorrogarlo. En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma y acorde a lo peticionado, no hay lugar a tenerse por corregida la demanda.

Por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión propuesta por **ALCIBÍADES GUTIÉRREZ, INÉS GUTIÉRREZ, ÁLVARO GUTIÉRREZ, JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ** y **GONZALO SERRANO GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: NO hay lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Acción Redhibitoria
Demandante: María Alejandra Fajardo Farfán
Demandados: Liliana Paola Quintero Puentes y Otro
Radicación: 410014189006 2023 00826 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARÍA ALEJANDRA FAJARDO FARFÁN**, actuando en nombre propio, en contra de **LILIANA PAOLA QUINTERO PUENTES** y **DANIEL ALIRIO ROA ARIZMENDI**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- La pretensión “CUARTA” y el juramento estimatorio no se encuentran expresados con precisión y claridad, conforme lo exige el numeral 4 y 7 del artículo 82 del C. G. P., en concordancia con el artículo 206 ibidem, teniendo en cuenta que **son aspectos diferentes** lo relacionado con **restituciones mutuas**, que comprende, entre otras, el precio pactado y pagado que se pretenda se reintegre como consecuencia de la eventual rescisión del contrato, y otro diferente **los perjuicios o indemnización** que se persigue por el alegado incumplimiento contractual o vicio redhibitorio, que es el que debe ser tasado al tenor del citado art. 206 del C. G. P., de modo que deben diferenciarse en las pretensiones.

2.- En relación con lo anterior, se solicitan *“Intereses generados por dos millones de pesos (\$2.000.000), calculados desde el momento en que se ha dado cada aporte a capital para el negocio jurídico realizado, al igual que los correspondientes valores girados para reparación del vehículo y pago de movilizaciones del núcleo familiar”*, sin precisarse desde cuando se persiguen o se hacen exigibles, es decir, **a partir de qué fecha** y sobre qué valor de los pretendidos, pues los pagos aquí reclamados fueron cancelados de diferentes periodos, según se narra en la demanda, y en qué porcentaje se están pretendiendo para determinar la suma que están reclamando.

3.- Las documentales –Formulario de Registro Único Tributario RUT, factura electrónica expedida por Dillancol S.A., algunos comprobantes de pago de peajes y 5 recibos vistos a folio 59 del expediente digital se encuentran ilegibles, por lo que deben aportarse sin esa falencia.

4.- Debe aportarse el documento que evidencie el pago del valor de la Póliza aportada para efectos de la medida cautelar solicitada.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARÍA ALEJANDRA FAJARDO FARFÁN**, en contra de **LILIANA PAOLA QUINTERO PUENTES** y **DANIEL ALIRIO ROA ARIZMENDI**, para que dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la demandante **MARÍA ALEJANDRA FAJARDO FARFÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.309.415 para actuar como litigante en causa propia.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso ejecutivo por Obligación de Suscribir documentos
Demandante: Mercasur Ltda.
Demandada: Suget Dennise Torrejano Cotacio
Radicación: 41001-4189-006-2023-00841-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación de la demandada es la Calle 26 B No. 50-05 del Barrio Olaya Herrera, correspondiente a la Comuna 5 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario –Imposición de Servidumbre
de Energía Eléctrica
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandada: Amparo Rojas González
Radicación: 410014189006 2023 00845 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **AMPARO ROJAS GONZÁLEZ**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. En el acápite de notificaciones no se menciona la dirección física y electrónica de la entidad demandante, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. No se determina la cuantía del asunto, acorde a lo dispuesto al numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P., que dispone: *“En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”*
3. No se acredita la consignación correspondiente al estimativo de la indemnización. Para el efecto, en el término de subsanación y sin lugar a un plazo adicional, se deberá poner a disposición de la cuenta judicial del Juzgado No. 410012041009 dicha suma. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.
4. Se debe presentar el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el inciso 1° del artículo 376 del Código General del Proceso, el cual no se suple con Certificado de Tradición aportado.
5. Se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-46637 del predio objeto de servidumbre, en la anotación No. 009, se registró *“DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA SOBRE 3 HAS. 740 M2”*, a favor de NERY ESQUIVEL ESPINOSA. Ante esto, se deberá precisar si la imposición de servidumbre de energía eléctrica afecta en todo o parte las hectáreas que por pertenencia adquirió la referida persona, en el evento de que así sea, deberá dirigirse la demanda en contra de esta. En igual sentido, deberá corregirse el poder.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **AMPARO ROJAS**

GONZÁLEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Ramiro Polanía Fernández
Demandado: Edmer Herrera Ávila
Radicación: 410014189006 2023 00847 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **RAMIRO POLANÍA FERNÁNDEZ**, en contra de **EDMER HERRERA ÁVILA**, de la cual, al efectuar su estudio de admisibilidad se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- No se indica la ciudad a la cual corresponde la dirección física de notificación del demandante, acorde a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

2.- Se debe indicar el **barrio** al cual pertenece la dirección del domicilio del demandado, esto, con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, “*Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*”.

3.- En el hecho 5 se manifiesta que “*el pago de la suma adeudada SI depende del cumplimiento de una obligación a mi cargo*”, no cumpliéndose así con el requisito dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del C. G. P., para invocar este tipo de proceso, pues lo que aquí se exige es que la suma adeudada NO dependa del cumplimiento de una contraprestación del demandante.

4.- En relación con lo anterior, el art. 419 del C. G. P. señala que: “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*” (negrilla del juzgado), de modo que si se trata de prestaciones recíprocas surgidas de contrato e incumplido por una de las partes, otra sería la acción a invocar, en el evento de que la prestación perseguida de la contraparte no sea exigible con el simple contrato.

5.- No se determina la cuantía del proceso en los términos dispuestos por el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., debiendo tener en cuenta que en las pretensiones se están solicitando intereses de mora.

6.- No se informa el canal digital o correo electrónico del testigo José Antonio Tovar, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ni se informa su dirección física (art. 212 C.G.P.).

7.- La medida cautelar solicitada no se hace procedente, ya que esta se encuentra dispuesta para las acciones ejecutivas y no para el presente proceso declarativo, esto, acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 y artículo 590 del C.G.P.

8.- Se pone de presente que, en el evento de invocar las medidas cautelares dispuestas para los procesos declarativos, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 590 ibídem, esto es, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Para el efecto, apórtese prueba del pago de la Póliza.

9.- En el caso de no prestarse la caución señalada en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **RAMIRO POLANÍA FERNÁNDEZ**, en contra de **EDMER HERRERA ÁVILA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA -HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Demandante: Nelson Puentes
Causante: Juan Carlos Candela Zuleta
Radicación: 410014189006 2023 00875 00

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **NELSON PUENTES**, a través de apoderado judicial y en su calidad de cesionario de los derechos herenciales a título universal que le puedan corresponder a la señora **DEISA ZULETA VARGAS** como heredera del causante **JUAN CARLOS CANDELA ZULETA**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se debe indicar la última **dirección y barrio** del domicilio del causante, esto, con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 3º del Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, *“Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva”*.
2. No se precisa la dirección física del demandante, pues solo se menciona como tal el kilómetro 10 vía al sur, sin indicar finca, vereda u otro dato que la precise, como tampoco se indica la ciudad a la cual corresponde tal dirección de notificación. Igualmente, no se informa su canal digital o correo electrónico diferente al de su apoderado, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. En las “DECLARACIONES” se citan supuestos facticos o de hecho, que en consecuencia no deben corresponder a este acápite, tales como los numerados como 2, 3, 4, y 5.
4. Se debe aportar de forma completa el registro civil de nacimiento del causante, teniendo en cuenta que el aportado se encuentra cortado en su extremo izquierdo.
5. Se debe citar como heredero determinado al señor JOSÉ HUMBERTO CANDELA UMAÑA, en su condición de padre del causante JUAN CARLOS CANDELA ZULETA y hacer las precisiones pertinentes frente a su dirección de notificación, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 488 del C. G. P. Ante esto, se debe corregir el memorial poder.

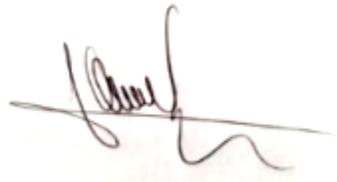
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **NELSON PUENTES**, a través de apoderado judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA –HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Demandantes: Kelly Johana Trujillo Caycedo y Otra
Causante: Cristián Camilo García Charry
Radicación: 410014189006 2023 00891 00

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **KELLY JOHANA TRUJILLO CAYCEDO** en representación del menor **M.G.T.** y **ANDREA CAROLINA RAMÍREZ MARTÍNEZ** en representación de la menor **A.S.G.R.**, a través de apoderado judicial, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se debe indicar la última **dirección y barrio** del domicilio del causante, esto, con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, *“Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva”*.
2. La dirección electrónica que se informa de la señora **KELLY JOHANA TRUJILLO CAYCEDO** en el acápite de notificaciones - lkellytrujillo@hotmail.com, no coincide con la registrada en la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual le otorga poder al abogado Cristhian Fabián Ramírez Sánchez - kellytrujillo@hotmail.com, por lo que deberá precisar la misma, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se debe informar de manera independiente la dirección física de notificación de cada uno de los herederos determinados, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3 del artículo 488 de la citada norma procesal.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **KELLY JOHANA TRUJILLO CAYCEDO** en representación del menor **M.G.T.** y **ANDREA CAROLINA RAMÍREZ MARTÍNEZ** en representación de la menor **A.S.G.R.**, a través de

apoderado judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB